

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15-05-2023. A Despacho del señor Juez para proferir sentencia anticipada.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
SECRETARIO-1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 117
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00658-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANA ELID ARISTIZABAL DE ARIAS
Demandado: JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ANA ELID ARISTIZABAL DE ARIAS, en contra de JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ, para que se librara mandamiento de pago por sumas contenida en la letra de cambio presentada como título ejecutivo.

2. Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes HECHOS :

1. *"El Señor JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ, acepto a favor de mi poderdante un título valor representado en letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000^o), firmado el 20 de JULIO de 2019.*
2. *Como interés de plazo se pactó el de ley igual que con el moratorio.*
3. *Que dicho pago debió realizarse el 21 de octubre de 2021.*
4. *El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, que hasta la fecha se encuentran así:*

*Capital \$ 4.000.000 Intereses de plazo \$ 1.686.200 Intereses Moratorios
\$1.413.900*

5. *El documento adjunto es una obligación clara, expresa y exigible, proviene del deudor y se haya vencido el termino para su cumplimiento."*

III. TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 2-12-2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, por el capital, intereses de plazo y los intereses moratorios, en el mismo acto se ordenó la notificación del demandado, conforme lo prevén los artículos 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso (CGP).
2. JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ recibió la personal el 14-12-2022, durante el término de traslado guardó silencio.
3. El 26-01-2023 se concedió amparo de pobreza al demandado.
4. El 24-03-2023 el Juzgado profirió auto poniendo en conocimiento la respuesta allegada por el abogado de pobreza y corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas.
5. El demandante guardó silencio sobre las excepciones propuestas.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para emitir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho se dispone a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas, ni interrogatorios de parte, puesto que, con las pruebas aportadas el operador judicial se encuentra suficientemente ilustrado sobre el asunto, para proferir sentencia en el estado de la actuación.

Como quiera, que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Como requisito previo para resolver el juicio de marras, es necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Ellos consisten en una demanda formulada en forma, la capacidad de las partes para obligarse y

para comparecer al proceso y la competencia para resolver la cuestión propuesta.

Encontrando que estos presupuestos se encuentran satisfechos en el caso objeto de estudio, es dable tomar una decisión de fondo sobre el presente pleito.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* encuentra mérito las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA". O si por el contrario, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

3. Pruebas.

3.1. La parte demandante aportó las siguientes:

- Letra de cambio por cuatro millones de pesos suscrita por JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ a la orden de ANA ELID ARISTIZABAL DE ARIAS.

3.2. La parte demandada, por medio de su abogado no aportó pruebas en su contestación.

4. Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso concreto, como título ejecutivo se aportó letra de cambio por el valor de cuatro millones de pesos moneda corriente (\$4.000.000). En ella el deudor, se obligó a pagar la suma de dinero al demandante dentro de un plazo, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El artículo 621 del Código de Comercio contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

5. Excepciones Propuestas.

El abogado de amparo propuso las denominadas "*Excepción genérica*" y "*Prescripción*".

Para la primera de ellas alegó que de encontrar una excepción probada la decretara de oficio.¹ No agregó otra observación.

En la segunda el curador ad litem encaminó su oposición a las pretensiones alegando que, el título valor se encontraba prescrito de conformidad con el artículo 789 del código de comercio.

6. Caso concreto

Debe decirse que las excepciones propuestas en la contestación no están llamadas a prosperar, y que en su lugar debe de emitirse orden de seguir adelante a la ejecución, conforme a las precisiones que se presentan a continuación.

Para la excepción de prescripción debe decirse que al consultar el título valor

¹ “ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

este tiene consignado como fecha de vencimiento el 21-10-2021. Confrontada esta fecha con la de radicación de la demanda, ella ocurrió el 8-11-2022. Por lo tanto, no ha pasado más de un año entre la fecha de vencimiento del título y la fecha de radicación de la demanda, lo que hace concluir que no se ha cumplido el término de 3 años de prescripción la acción cambiaria².

Los documentos aportados se presumen auténticos, y en la oportunidad procesal no se presentó medio probatorio que estuviera encaminado a que el despacho dudara de ellos, o que atacara su procedencia. Por estos motivos el despacho los tendrá por válidos en el presente diligenciamiento.

En el mismo sentido se planteó la excepción denominada como genérica, sustentada en el artículo 282 del CGP.

Las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

"Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sobre esta cuestión, debe decirse que no se ha encontrado probada ninguna excepción por este juzgador, por lo cual no hay lugar a hacer una declaratoria de oficio en este sentido.

Así las cosas, no existe argumento o prueba que permita al Juzgado desestimar los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, por lo tanto, lo procedente será seguir adelante con la ejecución, conforme fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago del 2 de diciembre de 2022.

2

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

De este modo, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor aportado con la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de su deudor, quien fue demandado en este litigio, por ello se predica su fuerza ejecutiva.

El juzgado garantizó los derechos de la parte demandada, nombrándole apoderado por amparo de pobreza al señor, JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ para que ejerciera su defensa, y con las pruebas obrantes es suficiente para decidir de fondo, sin necesidad de decretar más pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 2-12-2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada por estar bajo la figura de amparo de pobres.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-05-2022
Robinson Neira Escobar-secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3307efdc0b145acabd80a0a6eba5645b50356258932b47bb7343d8d1d55388**

Documento generado en 15/05/2023 10:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>